

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE**

Palmira (Valle), Seis (06) de Julio de 2020

SENTENCIA No. 060

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de amparo constitucional que motivó las presentes actuaciones, tarea jurisdiccional que se acomete al no observarse irregularidades que impidan actuar de ese modo.

II. LA SOLICITUD DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS

La señora **LUCY GARCIA HERRAN**, mayor de edad y vecina de este municipio, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS al considerar que le están vulnerando sus derechos fundamentales *a la salud, a la vida y a la dignidad humana*.

Como soporte fáctico, la accionante indicó en los hechos de la tutela, que se encuentra afiliada a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, en el régimen subsidiado, tiene 59 años, es una paciente con diagnóstico de base - crónico HPERTENSIÓN, DIABETES, y sufre además HIPOTIROIDISMO, patologías en razón de las cuales, el médico tratante, doctor Cuervo de la IPS ASI, le formuló el día 28 de mayo de 2020 a través de teleconsulta, la droga LEVOTIROXINA SÓDICA 50mg (eutirox) , 1 tableta al día de Lunes a Sábado y el día domingo 2 tabletas al día.

Por otro lado, la señora GARCIA HERRAN, aduce que en el mes de mayo cuando se presentó al operador farmacéutico EVEDISA para reclamar el medicamento LEVOTIROXINA SÓDICA 50mg (eutirox) prescrito por su médico tratante, le entregan un documento emitido por el laboratorio MERCK, que data con fecha del 6 de mayo de la presente anualidad en el cual este comunica *“que el producto en mención se encuentra en desabastecimiento”*. Igualmente señala que la situación es repetitiva toda vez que, en el mes de junio también le hicieron entregan de la misma carta en la que informan que *“no estamos en condiciones de entregar las cantidades solicitadas del producto y estimamos el suministro en la fecha 19 de junio de 2020, cuya entrega estará sujeta a disponibilidad en el momento del recibido de la orden de compra respectiva”*.

Como consecuencia de lo anterior, la accionante solicita se ordene a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS y EVIDISA la entrega del medicamento EUTIROX, con medida provisional, pretensión que fue resuelta y negada en el auto admisorio de la presente acción constitucional, en segundo lugar, reclama que se garantice sin dilación alguna e integralmente lo que sea ordenado por los médicos tratantes, para el tratamiento de su diagnóstico y los que se derive de este se encuentren incluidos o no en el PBS; finalmente solicita la vinculación de la IPS ASI, para que ratifique y aclare el concepto médico especializado que debe ser respetado por la EPS SOS y EVEDISA.

III. TRÁMITE

Revisada la solicitud de tutela y sus anexos, se observa que fue admitida por auto interlocutorio No. 1241 de Diecinueve (19) de junio de 2020, a través del cual se vinculó de manera oficiosa se dispuso la vinculación oficiosa a **EVEDISA** como operador farmacéutico, la **SECRETARÍA DEPARTAMENTEL DE SALUD, SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE PALMIRA VALLE** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

En desarrollo de lo ordenado, obran a folios 14 a 25 del expediente, las constancias de notificación de las partes y/o su constancia de recibido.

La entidad accionada, **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**, en primer lugar resaltó que la accionante se encuentra vinculada a la entidad a través del régimen subsidiado y actualmente en estado activo con derecho a todos los servicios, refirió que en los casos de pacientes con diagnóstico de hipotiroidismo con manejo terapéutico con el medicamento EUTIROX, el cual no requiere autorización por parte de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD ya que es de acceso directo con el prestador EVEDISA; razón por la cual, solicitó al operador farmacéutico la entrega del mismo en el domicilio de la señora GARCIA HERRAN, y mencionó que hasta la fecha no han obtenido respuesta alguna por parte del prestador a la solicitud elevada.

Por otro lado, invocó la improcedencia de la acción de tutela por no haber agotado los trámites administrativos de conformidad al precedente expuesto en la Sentencia T-750 de 2007 en la cual se alude que “*cuando el actor presenta directamente la acción de tutela ante el juez sin impetrar previamente sus peticiones a las entidades accionadas, parte del supuesto hipotético de que serán negadas sus solicitudes y al parecer, estima que el camino más fácil para obtener o pretendido consiste en acudir directamente a la acción de amparo (...)*”,

Por último, concluyó que quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de derechos fundamentales que considera conculcados debe inicialmente acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador tales como: la amenaza, o afectación directa del bien susceptible de amparo y manifestó que por parte de la entidad no se le ha negado en ningún momento la entrega del medicamento y procedieron interviniendo mediante correo electrónico al prestador EVEDISA con el fin de agotar el debido proceso para la satisfacción de lo pretendido por la accionante.

LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, contestó el llamado del despacho argumentando que la negativa no es resultado de las acciones emitidas de su parte, sino que corresponden directamente a la EPS que se encuentre el usuario como afiliado activo y asimismo a las IPS con las cuales se tiene convenio le concierne la gestión y atención de la solicitud emitida por el usuario o paciente conforme a las ordenes emitidas por el médico tratante

Precisó, de conformidad a lo establecido en el **artículo 177 de la Ley 100 de 1993**, que *“las Entidades PROMOTORAS DE Salud hoy Empresas Administradoras de Plan de Beneficios (EAPB), son las responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía”*.

Ahora bien, en la **Resolución 3512 de diciembre de 2019** en su **artículo 9°** dispuso que *“las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a los servicios y tecnologías de salud en todas las instituciones prestadoras de servicios de salud-IPS que se encuentren habilitadas para tal fin en el territorio nacional, siendo así la prestación del servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido que les permita a los beneficiarios poder continuar con sus tratamientos o medicamentos que se encuentre incluidos o no en el POS”*.

Por ende, son las EPS a quienes les corresponde garantizar la prestación de los servicios de salud oportuna y adecuadamente sin dilaciones, con el fin de que el usuario acceda a estos y le permita así la protección al derecho fundamental de la salud.

Agregó que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tienen que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad sin necesidad de exponer a los usuarios a trámites engorrosos, interminables y burocráticos que conlleven a la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos prescritos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la accionante LUCY GARCIA HERRAN se encuentra activo dentro del régimen subsidiado SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS régimen subsidiado como empresa administradora de servicios en salud, en virtud de los principios de integralidad y continuidad es a quien le corresponde garantizar en forma integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, que en este caso se encuentren o no descritos.

Para terminar, solicitó su desvinculación por no existir de su parte vulneración a los derechos de la accionante y puntualizó que al momento de que el despacho emita su pronunciamiento tenga en cuenta el **artículo 231 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el cual hace referencia que el *“control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al régimen subsidiado prestados a partir del 1 de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo del ADRES”*.

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por su parte, a través de la Asesora del despacho, deprecó falta de legitimación en la causa por pasiva, por consiguiente, pidió su desvinculación toda vez que la violación de los derechos que se alegan como conculcados no sobrevienen de una acción u omisión que sea atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese sentido, las EPS como aseguradoras en salud son las responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud; siendo estas las llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación o prestación indebida de los servicios de salud.

Igualmente, recordó que las funciones de la entidad son de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud teniendo como deber que los agentes cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, Precisó que el *“alcance de la*

actividad de intervención entendida como una manifestación pública de intervención control y vigilancia a través de la ejecución de operaciones tendientes a intervenir en la actividad de particulares para regular procesos o impedir su desbordamiento en detrimento del interés general”.

Señaló, que en el presente caso se debe tener en cuenta la prevalencia del concepto del médico tratante en los conflictos entre este y la EPS accionada, por cuanto la decisión de ordenar por parte de su médico tratante obedece a la enfermedad o síntomas que padece el paciente, a la formación y conocimiento del galeno, puesto que los **artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011**, mencionan sobre la autonomía de los profesionales de la salud lo siguiente:

“ACTO PROPIO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario, en lo que respecta a la autonomía profesional debe entenderse como la garantía que el profesional de la salud pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad y será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica”.

En cuanto, a la garantía del suministro indicó que en el **artículo 30 de la Resolución 1885 de 2018** expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social señala que:

“Las EPS y las EOC consultaran la herramienta tecnológica de reporte de prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, para garantizar a sus afiliados el suministro efectivo de lo prescrito u ordenado por el profesional de la salud según corresponda. Sin que se requieran autorizaciones administrativas o de pertinencia médica de terceros. Excepto cuando se trate de la prescripción de tecnologías en salud o servicios complementarios que requieran análisis por parte de la Junta de Profesionales de la Salud. En cuyo caso la aprobación estará dada por ésta y en el evento de ser aprobado deberá suministrarse (...)”.

No obstante, la resolución en comento estipula en el artículo 33 los tiempos de suministro de la siguiente manera: **“1. Ambulatorio no priorizado: Dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de la prescripción. 2. Ambulatorio priorizado: Dentro de las veinticuatro (24) horas a partir de la fecha de la prescripción. 3. Atención hospitalaria con internación, domiciliaria o de urgencias: Dentro de un tiempo máximo de veinticuatro (24) horas. Este mismo término aplica respecto de las prestaciones contenidas en el artículo 54 de la Ley 14448 de 2011 o las normas que modifiquen o sustituyan a las víctimas de que trata el artículo 3 de la citada ley (...)”**.

Mencionó, la prohibición de imponer trabas administrativas que impidan el acceso efectivo a los servicios de salud, en cuanto que el artículo 365 de la Constitución señala que:

“Al hablar en general de los servicios públicos, y el artículo 49 al referirse en particular al servicio de salud, precisa en ellos la EFICIENCIA la que conlleva la CONTINUIDAD”.

Así las cosas, *“debe tener en cuenta que dentro de la eficiencia se encuentra la continuidad del servicio, en otras palabras, este no puede dilatarse, de manera injustificada el tratamiento o procedimiento en materia de salud porque no sólo se quebranta de esta manera las reglas rectoras del servicio público esencial de salud, sino también los principios de dignidad humana y solidaridad que pueden configurar un trato cruel para la persona que demanda el servicio, hecho que prohíbe el artículo 12 de la Carta Fundamental”*.

Reiteró, que en el ejercicio de sus facultades consagradas en el Decreto 2462 de 2013 expidió la Circular Externa No. 000013 del 15 de septiembre de 2016 impuso instrucciones a las Instituciones prestadoras de Servicios de Salud, Entidades Promotoras de Salud y Entidades Territoriales como entidades vigiladas de esta Superintendencia, en los siguientes términos:

“PRIMERA: Prestación de Servicios de Salud y Remoción de Barreras. Las entidades vigiladas deberán garantizar el acceso a los servicios de salud y no podrán implementar estrategias de cierre de servicios de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, como mecanismo para exigir el pago de obligaciones a cargo de sus aseguradores ni utilizar otras medidas o acciones que obstaculicen directa o indirectamente, dificulten o limiten el acceso a los servicios de salud por parte de los usuarios.

SEGUNDA: Atención oportuna. Las entidades vigiladas deben proporcionar a todos sus afiliados y pacientes una atención o asistencia médica oportuna, sin presentar retrasos o barreras administrativas que pongan en riesgo su vida o su salud.

TERCERA: Accesibilidad. Las entidades vigiladas deben proporcionar una atención en términos de accesibilidad a los servicios y tecnologías en salud de sus afiliados /paciente, lo cual comprende a la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.

CUARTA: Integralidad. Las entidades vigiladas no podrán imponer barreras de acceso administrativas a la atención integral del afiliado/paciente que conlleven al fraccionamiento de la atención en salud requerida.

En lo concerniente a la oportunidad en la autorización de servicios en el **artículo 120 del Decreto Ley 019 de 2012** establece:

“Cuando se trate de la atención ambulatoria, con internación, domiciliaria, de urgencias e inicial de urgencias, el trámite de autorización para la prestación de servicios de salud lo efectuará, de manera directa, la institución prestadora de servicios de salud IPS, ante la entidad promotora de salud, EPS. En consecuencia, ningún trámite para la obtención de la autorización puede ser trasladado al usuario”.

Finalmente, advirtió que la inconformidad esbozada por la actora es contra el SERVICIO OCCIDENTAL DE LA SALUD SOS EPS, que es quien presuntamente no ha garantizado la entrega del medicamento requerido por la accionante, y solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional ante la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que por su parte no ha existido vulneración alguna de derechos fundamentales y en consecuencia la desvinculación dentro del trámite.

Así las cosas, este despacho judicial deja expresa constancia, que si bien el operador farmacéutico **EVEDISA** y la **SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE PALMIRA VALLE**, fueron notificados en debida forma de su vinculación frente al presente trámite, tal como consta en el expediente, éstos no allegaron al despacho escrito de contestación alguno dentro del término concedido para tal fin sobre el caso que nos ocupa. No obstante, a ello, y con la información aportada hasta el momento, el Juzgado observa que es suficiente para dictar la respectiva sentencia, y se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

Llegada la hora para resolver, a ello se procede con pie en las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1º.- Competencia. - Atendiendo el contenido del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 inciso 3º, Decreto 1382 del 2.000, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1983 del 2017, esta instancia judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, la cual, a su vez, fue correctamente repartida entre los juzgados con categoría municipal, en atención a que la accionada es una entidad de derecho privado.

2º.- Legitimación en la causa. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C. Nacional y artículo 10 del decreto 2591 de 1991, y el cumplimiento de los requisitos que los precedentes

jurisprudenciales de la Corte Constitucional han determinado para estos casos, se acreditó la **legitimación en la causa por activa**, entendiendo que la señora LUCY GARCIA HERRAN es titular de los derechos fundamentales cuya protección invoca atendiendo a que no le entregan los medicamentos prescritos por sus médicos tratantes y actúa en nombre propio.

Igualmente está demostrada la **legitimación en la causa por pasiva**, en los términos del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, pues la acción se ha dirigido inicialmente contra la persona jurídica de la cual se predica la vulneración o transgresión de derechos, esto es la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS subsidiado y el operador farmacéutico EVIDISA, con las cuales se desarrollan los derechos y deberes como afiliada beneficiaria del derecho a la salud y se vinculan con la prestación del servicio público de salud a la accionante. Igualmente, por la vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL también se da la legitimación por pasiva según lo establecido en los artículos 5 y 13 del Decreto en mención.

3º.- Inmediatez y subsidiariedad

En el presente caso se tiene que la última atención médica en su IPS fue el 28 de mayo de 2020, a través de teleconsulta, hecho que al compararse con la fecha de la interposición de esta acción se determina que solo ha transcurrido un término de veintidós (22) días, el cual se considera prudencial si nos atenemos a todo el término que se pierde en trámites administrativos, superándose entonces el requisito de **la inmediatez**.

De otro lado, el artículo 86 de la Constitución Política, interpretado en reiterada jurisprudencia constitucional^[44], y desarrollado en el artículo 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada los derechos fundamentales, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto. Así mismo,

el ordenamiento establece la procedencia del amparo como mecanismo transitorio cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso, el accionante deberá recurrir al mecanismo judicial principal en un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir del fallo de tutela. -

En estos casos, el precedente jurisprudencial ha establecido que pese a la competencia que legalmente tiene la Superintendencia Nacional de Salud, es posible la presentación de la tutela por vía jurisdiccional y se ha dado por superado el requisito de la subsidiariedad ante la mayor eficacia de la acción constitucional de tutela frente a situaciones más gravosas en el trámite ante la autoridad administrativa, que una persona de avanzada edad, no está en condiciones de soportar. (Sentencia T 061 de 2019).

4º. - El Problema Jurídico que corresponde definir en esta oportunidad, estriba en determinar si existe vulneración alguna a los derechos fundamentales a la *salud, a la vida y a la dignidad humana* de la señora LUCY GARCIA HERRAN por parte de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS y el operador farmacéutico EVIDISA al no haber realizado la entrega del medicamento EUTIROX 50 mg, y no mantener la integralidad en la entrega de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes.

Para dilucidar el **problema jurídico planteado**, el juzgado siguiendo los derroteros trazados por la jurisprudencia Constitucional, que en términos del artículo 230 de la Constitución Nacional, también es ley y es de obligatorio cumplimiento por los operadores judiciales, so pena de causal genérica de procedibilidad (vía de hecho) hará referencia a los siguientes aspectos: **(i) Protección constitucional del derecho a la salud frente a patologías catastróficas. (ii) principio de oportunidad y continuidad en la prestación de servicios de Salud (iii) Principio de integralidad predicable del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral. (iv) pruebas y caso concreto.**

5º Protección constitucional del derecho a la salud frente a patologías catastróficas como son la hipertensión y la diabetes padecidas por la accionante, según criterio de la Corte Constitucional.

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

“El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009, esta Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir. Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su

proceso de recuperación o control de la enfermedad.³⁰ En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud”

“Bajo esta lógica, dicha obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Situación, que, en criterio de esta Corporación, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad”

De lo dicho, la Corte ha concluido que “tratándose de personas que sufren de una enfermedad ruinosa o catastrófica, por disposición constitucional, y desarrollo legal, su derecho a acceder a los servicios de salud, se protege de forma especial. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de quienes sufren de enfermedades catastróficas. Así lo estableció de forma categórica el Legislador al indicar que las instituciones del Sistema de Salud, “bajo ningún pretexto podrán negar” la asistencia en salud (en un sentido amplio, bien sea de laboratorio, médica u hospitalaria; Ley 972 de 2005, Art. 3).³⁵ Este mandato legal ha sido considerado y aplicado por la Corte en muchas ocasiones. En la actualidad, esta protección constitucional, amparada también por el Legislador, ha sido reforzada con la expedición de la Ley estatutaria sobre el derecho a la salud, que reconoce los elementos y principios esenciales e interrelacionados del derecho y la garantía de integralidad (Arts. 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015).

“Finalmente, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física”.

Para la Corte “El suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los derechos constitucionales a la salud, vida digna e integridad física de una persona, en especial cuando padece una enfermedad ruinosa y catastrófica. -(Sentencia T 012 de 2020).

6º.-Principios de oportunidad, y continuidad en la prestación de los servicios de salud.

En lo referente al principio de oportunidad la jurisprudencia constitucional lo ha interpretado como aquel en el *“que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos”*.¹

En otras palabras, este principio hace referencia al derecho que tiene el paciente de que las prescripciones médicas emitidas ya sea en cuanto a medicamentos u otro servicio las pueda obtener en la menor brevedad de tiempo, en las cantidades ordenadas por el médico tratante, y durante el

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 092 del 12 de marzo de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero)

periodo estipulado para ello; en el cual le permitirá al usuario garantizándole su recuperación o el control de la patología que lo aqueja.

Por su parte el principio de continuidad implica que, *“la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación”.*²

Además, el principio en comento se encuentra también establecido en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015 disposición en la cual se señaló como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, los cuales no podrán interrumpirse por razones administrativas o económicas.

7.- Principio de integralidad predicable del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral.

Con relación al principio de integralidad en materia de salud, la H. Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades³.

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles,

² Ibidem.

³ Al respecto, Corte Constitucional, Sentencia T-531 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Bajo esa misma perspectiva, el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 lo incorpora y menciona así: *“LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Asimismo, en el control de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional a la Ley Estatutaria de Salud determinó *“que el contenido del artículo 8° implica que “en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.*⁴

Recientemente la H. Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó que este principio opera en el sistema de salud no solo para que se garantice la prestación de los servicios de salud

⁴ Sentencia C- 313 de 2014.

que le permitan a la persona superar las afectaciones que perturben condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal e igualmente se garantice el acceso efectivo.

en lo que atañe al suministro oportuno de medicamentos constituye unas de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS, entendida dicha obligación como la de satisfacerlos oportuna y eficientemente, en esa misma línea. ha de señalarse que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos desconoce los principios de integralidad y continuidad que rigen y son la base fundamental en la prestación del servicio de salud.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

*(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.*⁵

Con todo, se torna preciso aclarar que el Alto Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-531 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, **o que padezcan de enfermedades catastróficas.**

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian⁶.

En efecto, en el artículo 10^o de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, se definen los derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Específicamente, su *literal q* establece que las personas tienen el derecho a “agotar las posibilidades de tratamiento para la superación de su enfermedad”. Al respecto, en el control previo de constitucionalidad al proyecto de ley estatutaria⁷, la H. Corte Constitucional reiteró que la efectividad del servicio, tecnología, suministro etc., depende del paciente y su entorno; encontrando exequible, la inclusión del principio de integralidad (artículo 8^o) en la referida ley estatutaria, al resultar importante para la realización efectiva del derecho al servicio a la salud, consagrado en los artículos 2 y 49 de la Carta.

8^o.- Caso Concreto. Descendiendo al caso bajo estudio y para responder observa el despacho que la señora LUCY GARCIA HERRAN, interpuso la presente solicitud de amparo, a fin de que le fueran protegidos sus derechos fundamentales *a la salud, a la vida y a la dignidad humana*, al considerarlos vulnerados por parte de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS y el operador farmacéutico EVIDISA por no haber realizado hasta la fecha la entrega del medicamento EUTIROX 50 mg, para la patología de HIPERTENSIÓN, DIABETES E HIPOTIROIDISMO que padece, así como la

⁶ Ver por ejemplo, las Sentencias T-016 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-574 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

⁷ Sentencia C-313 de 2014.

integralidad en la entrega de los medicamentos que se le sean formulados y que se encuentre o no cubiertos en el PBS.

Así las cosas, se deberá responder afirmativamente al interrogante planteado en el problema jurídico del caso objeto de estudio, pues, se encuentra acreditada la necesidad y pertinencia del medicamento pretendido en esta acción constitucional, además es evidente la conducta omisiva por parte del operador farmacéutico EVEDISA, puesto que en primer lugar, no emitió pronunciamiento alguno y de acuerdo con las pruebas documentales allegadas esta entidad condicionó la entrega del medicamento a la disponibilidad de fabricación y abastecimiento que realizara el Laboratorio MERK; no obstante por su parte no garantizó la continuidad, oportunidad e integralidad en el suministro del mismo, pues al conocer que se encontraba desabastecido debió haber verificado con otros proveedores y/o adelantar las respectivas actuaciones tendientes a garantizar la entrega del medicamento a la señora LUCY GARCIA HERRAN, y tal conducta desencadenó en la flagrante vulneración de los derechos fundamentales de la actora de la cual no puede desligarse la EPS SOS, ya que es también responsabilidad suya vigilar que sus proveedores cumplan con la entrega oportuna de los medicamentos prescritos por los médicos tratantes de sus afiliados. En estos casos cuando el usuario va a las droguerías autorizadas y allí se les deja en espera y se les hace ir por varios días para finalmente decirle que hay desabastecimiento, en palabras de la Corte, esta limitación se considera contraria a los derechos a la vida digna y a la salud de quien actúa como demandante, pues se traduce en una barrera para el acceso oportuno y eficiente al tratamiento que requiere”.

En conclusión, no queda duda a esta instancia judicial que aquí se ha presentado una clara vulneración de los derechos de la accionante a la salud, vida digna e incluso la integridad personal, pues dadas las patologías de la demandante la entidad debió disponer la entrega de medicamentos sin que pueda escudarse en que la responsabilidad solo es del proveedor o droguería autorizada en este sentido, con esta conducta se omitió la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los

principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental pues finalmente los medicamentos no le han sido entregados perdiendo efectividad los tratamientos establecidos por sus médicos tratantes.

En este sentido, a fin de proteger los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana de LUCY GARCIA HERRAN, se hace necesario ordenar al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS y al operador farmacéutico EVEDISA, con el fin de realizar las actuaciones correspondientes a la entrega del medicamento EUTIROX 50mg, el cual no requiere de trámites para su autorización. Lo anterior atendiendo a que las EPS tienen a su cargo la obligación de brindar y garantizar una atención en salud, oportuna, efectiva más si se trata de adultos mayores que acontece en el presenta caso y aún que cuentan con protección especial reforzada como sujetos de especiales.

Respecto al tratamiento integral pretendido es pertinente mencionar que de acuerdo a las enfermedades de base que han sido elevadas a la categoría de catastróficas o ruinosas, requiere que los servicios sean continuos y oportunos razón por la cual, el despacho lo tutelara de acuerdo a las patologías diagnosticadas y referidas en la historia clínica por el médico tratante como son HIPERTENSIÓN, DIABETES E HIPOTIROIDISMO.

V. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE), administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, a la señora **LUCY GARCIA HERRAN** sus derechos constitucionales fundamentales a la **SALUD, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL** y a la **DIGNIDAD HUMANA**. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

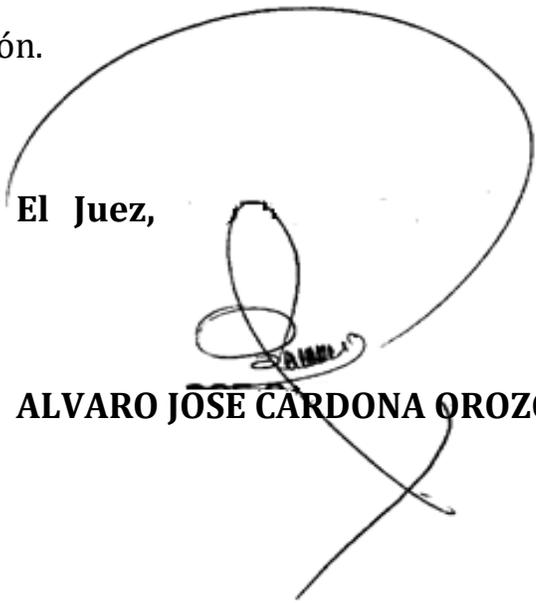
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se **ORDENA** al Representante Legal o quien haga sus veces de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, SUBSIDIADO** y al operador **EDEVISA** que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice todas las gestiones técnicas, científicas y administrativas necesarias para GARANTIZAR LA ENTREGA del medicamento EUTIROX 50mg en la cantidad ordenada por el médico tratante,

TERCERO: ORDENAR al SOS EPS que la atención que se le preste a la señora LUCY GARCIA ERRAN, sea prestada de manera integral de conformidad con los precedentes jurisprudenciales y la ley estatutaria de la salud únicamente con relación a las patologías graves que padece y de acuerdo con los ordenamientos que hagan sus médicos tratantes.

CUARTO. - Se advierte a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS** y al operador **EDEVISA** a través de su representante legal, que el incumplimiento a lo ordenado la hará acreedora a las sanciones derivadas del desacato (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y de no ser impugnada esta sentencia remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para que se surta su eventual revisión.

El Juez,



ALVARO JOSE CARDONA OROZCO